

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2325/2023

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Las versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021 y 2022 al Órgano de Control Interno por hechos u omisiones.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Denuncias, Mujeres, Hechos, Omisiones, Clasificación, Reservada.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	28

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2325/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2325/2023** interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiuno de marzo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000831, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con el Órgano de Control Interno, que tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía.*

*Solicito las versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021 y 2022 al Órgano de Control Interno por hechos u omisiones.*

*Argumento que en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Artículo 27 enuncia: “La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial”.*

*Además, sustento que en el Código de Ética de la Fiscalía General de Justicia en sus Principios rectores se declara:*

*“Transparencia. Privilegiar, en el ejercicio de sus funciones y conforme a las disposiciones aplicables, el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia;”*

*“Rendición de Cuentas. Asumir plenamente ante la sociedad y autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía;” (Sic)*

2. El catorce de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por el titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía:

- Hizo del conocimiento que se encuentra jurídicamente imposibilitado de proporcionar las 276 denuncias interpuestas por mujeres entre los años 2020, 2021 y 2022, en virtud de que forman parte de expedientes en proceso de investigación, mismas que se encuentren aperturados en la temporalidad que señala la persona solicitante, ya que, si bien es cierto algunos de ellos tiene emitida alguna determinación, las cuales aún se encuentran sub judice, igual de cierto es que, no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, como bien lo solicita la persona peticionaria al tratarse de denuncias interpuestas por mujeres, no es posible otorgar dicha información, toda vez que, forman parte de algún expediente sobre una presunta responsabilidad administrativa, mismas que se encuentra en periodo de investigación, y algunas otras con determinación pero aún dentro del periodo legal para que los mismos puedan abrirse nuevamente a la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, información que se considera como reservada de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracción V de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, indicó que adjuntaba la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 171, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, así como el Lineamiento

Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para que el Comité de Transparencia confirme la propuesta.

A la respuesta relatada se adjuntó la prueba de daño de la que se expone a continuación un extracto:

## PRUEBA DE DAÑO

(ANEXO 1)

FOLIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 092453823000831
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
SOLICITUD: <u>"La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con el Órgano de Control Interno, que tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía. Solicito las versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021 y 2022 al Órgano de Control Interno por hechos u omisiones."</u>
Argumento que en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Artículo 27 enuncia "La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial" Además, sustento que en el Código de Ética de la Fiscalía General de Justicia en sus Principios rectores se declara: "Transparencia, Privilegiar, en el ejercicio de sus funciones y conforme a las disposiciones aplicables, el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia;" "Rendición de Cuentas. Asumir plenamente ante la sociedad y autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía;" (SIC)
RESPUESTA: ... Se hace del conocimiento a la persona peticionaria que éste Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado de proporcionar <u>las 276 denuncias interpuestas por mujeres entre los años 2020, 2021 y 2022</u> , en virtud de que forman parte de expedientes en proceso de investigación, mismas que se encuentren aperturados en la temporalidad que señala la solicitante, ya que si bien es cierto algunos de ellos tienen emitida alguna determinación, las cuales aún se encuentran sub judice, igual de cierto es, que no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone:  Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones,

3. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“Desde su primera respuesta, en la que entregaron datos cuantitativos sobre las quejas interpuestas de los años 2020, 2021, 2022 por mujeres, ante el Órgano de Control Interno por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito, la Fiscalía General de Justicia entregó datos en los que su división de categorías marca el número de denuncias totales y el número de denuncias que pudieran ser constitutivas de un delito, en ninguna de sus categorizaciones se indica que el estatus de las denuncias se encuentran en proceso.*

*Desde su primera respuesta se visualiza una disposición negativa a la entrega de la información, primero argumentando lo de los documentos ad hoc y ahora reservando la información.*

*Me hicieron llegar la Prueba de daño firmada únicamente por Miriam de los Ángeles Saucedo, Directora de la Unidad de Transparencia, haciendo faltando 20 firmas en el documento, luego han repuesto el documento, pero me parece una falta gravísima entregar como respuesta un documento sin firmar, señalando de forma grave la ausencia de esas personas en la participación de una Prueba de daño que sustenta su respuesta a mi queja.*

*Por otro lado, quisiera argumentar que yo no solicito las versiones públicas con datos sensibles, los datos como nombres de las denunciantes o los servidores públicos pueden mantenerse bajo reserva en obligación y respeto, no así los contenidos de las denuncias en sus versiones públicas.*

*Apelo a los siguientes artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*Información que la Fiscalía no señala: Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. / Según su respuesta, los expedientes se encuentran en periodo de investigación, aunque han determinado ya que son causantes de un delito. Su argumento puede mantener el periodo de investigación eternamente a su conveniencia.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; / La información solicitada no atenta a la seguridad nacional y no se explica en su respuesta el perjuicio significativo, excepto por la exposición de los datos sensibles, que pueden ser omitidos en la entrega de las versiones públicas.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, / Considero que la divulgación es de interés público con el fin de conocer las causas en las que los servidores públicos han vulnerado a las mujeres.*

*Es su obligación:*

*Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable / ¿La información compromete la seguridad nacional? Espero que respondan eso.*

*Por último:*

*El Artículo 115, versa: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."*

*Me parece que las denuncias están vinculadas a violaciones graves de derechos humanos, por tanto: No podrá invocarse el carácter de reservado.*

*Finalizo:*

*Solicito las versiones públicas, con la información clasificada testada de 11 denuncias al OIC de la Fiscalía." (Sic)*

**4.** Por acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información como reservada, así como la documentación objeto de clasificación.

**5.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**6.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de abril al nueve de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el uno y cinco de mayo, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinte de abril, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**g**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2325/2023

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

De: Unidad Transparencia <recursos.fgofms.2020@gmail.com>  
Enviado el martes, 9 de mayo de 2023 07:55 p. m.  
Para: [REDACTED]  
CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infofcdmx.org.mx>  
Asunto: Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000831, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2325/2023

[REDACTED]

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453823000831**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2325/2023**, consistente en:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/4062/2023-05 y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Ahora bien, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-12/2023), celebrada el trece de abril de dos mil veintitrés.

Al respecto, se estima que con dicha entrega no se deja sin materia el recurso de revisión, toda vez que, la clasificación fue precisamente el objeto de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica su estudio de fondo para dilucidar si la información es susceptible o no de reserva.

Por otra parte, al revisar el recurso de revisión se advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción

14

III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que “¿La información compromete la seguridad nacional? Espero que respondan eso., ...Finalizo: Solicito las versiones públicas, con la información clasificada testada de 11 denuncias al OIC de la Fiscalía.”.

En efecto, la parte recurrente ahora solicita se le responda si lo solicitado compromete la seguridad nacional, así como el acceso a 11 denuncias del tema de su interés, modificando el sentido del planteamiento de su solicitud, toda vez que, en principio no indicó la cantidad de denuncias de su interés, sino que de forma general solicitó las versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021 y 2022 al Órgano de Control Interno por hechos u omisiones, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

En tal virtud, la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dicha manifestación; únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

Dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la siguiente manera:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de información.** El interés de la parte recurrente radicó en acceder a las versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021 y 2022 al Órgano de Control Interno por hechos u omisiones.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que se trata de 276 denuncias, de las cuales se encuentra imposibilitado de proporcionar, ya que, forman parte de expedientes en proceso de investigación, mismas que se encuentren aperturados en la temporalidad que señala la persona solicitante, ya que, si bien es cierto algunos de ellos tiene emitida alguna determinación, las cuales aún se encuentran sub judice, igual de cierto es que, no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por tal motivo, se clasificó la información

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 171, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, así como el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado en su respuesta no indicó que las denuncias se encuentren en proceso, sin embargo, es clara la negativa de la entrega de la información argumentando lo relativo a documentos ad hoc y reservando la información.
- Que la prueba de daño está firmada únicamente por la servidora Miriam de los Ángeles Saucedo, Directora de la Unidad de Transparencia, haciendo falta 20 firmas en el documento, luego han repuesto el documento, lo que le parece una falta gravísima entregar como respuesta un documento sin firmar, señalando de forma grave la ausencia de esas personas en la participación de una prueba de daño que sustenta su respuesta a mi queja.
- Que no solicitó datos sensibles como los nombres de las personas denunciantes o los servidores públicos, los cuales pueden mantenerse bajo reserva, sin embargo, el contenido de las denuncias es accesible.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de las personas servidoras públicas; **cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas**, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que **podrá clasificarse como reservada aquella que se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

Así, teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un análisis al Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el trece de abril de dos mil veintitrés, derivado de lo cual, **se observa que la solicitud objeto de nuestro estudio se sometió a consideración del Comité en mención**, ello de la siguiente manera:

**X. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823000831.**

En uso de la voz, la persona representante del Órgano Interno de Control informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2 y 3 apartado B, numeral 1 y C Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 17, 21 y 24 fracción II, 90 fracciones II y XII, 169, 170, 171, 174 fracciones I, II y III, 183 fracción V y 184, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar los 276 expedientes administrativos, derivados de denuncias interpuestas por mujeres por hechos u omisiones de enero a diciembre de los años 2020, 2021 y 2022, ya que éstos se encuentran en etapa de investigación o con determinación en los que aún no

prescribe la facultad sancionadora, es decir, se encuentra en trámite y pueden abrirse nuevamente a la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas. En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, adecuándose al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo disponible. En ese tenor, el dar a conocer la información contenida en dichos expedientes podría obstaculizar la conducción de los hechos, al dejar al alcance de terceros información que forma parte de expedientes que están en proceso de investigación, por presuntas responsabilidades administrativas, interfiriendo factores externos en el proceso de investigación y por tanto, alterando el probable resultado. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

**j) ACUERDO CT/EXT12/088/13-04-2023.**

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de 276 expedientes administrativos, derivados de denuncias interpuestas por mujeres por hechos u omisiones de enero a diciembre de los años 2020, 2021 y 2022, por encontrarse en etapa de investigación o con determinación en los que aún no prescribe la facultad sancionadora, es decir en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado podría afectar el curso de las investigaciones. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453823000831.

Asimismo, como parte de la diligencia para mejor proveer el Sujeto Obligado exhibió los 276 escritos de denuncia indicados en su respuesta.

Con los elementos expuestos, se trae a la vista lo previsto en el artículo Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Sobre el particular, en función de la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia y lo expuesto en la prueba de daño, se arriba a lo siguiente:

El **primer requisito** señalado en los Lineamientos en mención, es decir, la existencia de un **procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite no es actualiza del todo**, toda vez que, en el entendido de que el Sujeto Obligado informó que lo solicitado se trata de 276 denuncias, es que, debió proceder de la siguiente forma:

- Indicar las que se encuentran en etapa de investigación y proceder a su clasificación.
- Indicar las que tienen emitida alguna determinación, pero no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y proceder a su clasificación.

- Indicar las que tienen una determinación sancionatoria y ya ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y conceder el acceso a una versión pública.

Lo anterior se estima así, en virtud de que la clasificación se realizó de forma general, aludiendo que la totalidad de la información es reservada y no ateniendo a la naturaleza de los asuntos tomando en cuenta lo previsto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:**

“ ...

**Artículo 102.** *La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable.*

*Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.*

*La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.*

*La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.*

**Artículo 103.** *El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.*

...

**Artículo 107.** *Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

...

**Artículo 196.** *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;*
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;*
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;*
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y*
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

**Artículo 197.** *Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:*

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;*
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o*
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

...

**Artículo 206.** *Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.*

..."

De conformidad con la normatividad expuesta, se advierte que derivado de la naturaleza de la responsabilidad administrativa (grave/no grave) es que procede el término legal, asimismo, existen causales de improcedencia y sobreseimiento; aunado a que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de

México dispone que las resoluciones también quedan firmes cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Por tanto, en función del volumen de denuncias que el Sujeto Obligado indicó se conforma el universo que satisface a la solicitud, se desemboca la particularidad de cada asunto, en el entendido de que la fecha de emisión de una determinación no es la misma para todas las denuncias, por lo que los términos de ley no pueden fenecer al mismo tiempo. Máxime que, si se sancionó a una persona servidora pública la determinación debe ser accesible.

El **segundo requisito se actualiza**, dado que la parte recurrente requiere el escrito de denuncia, siendo este el documento con el cual se inician los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Ante el panorama expuesto, se concluye que la clasificación realizada no brinda certeza, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió un acuerdo general de clasificación, colocando la totalidad de asuntos en el mismo supuesto.

En consecuencia, las **inconformidades** se estiman **fundadas**, toda vez que, la clasificación de la información se realizó sin atender a cada asunto clasificado, puesto que, si bien es cierto, existen asuntos en trámite y los que se encuentran en término para que se interponga un recurso, también lo es que el Sujeto Obligado no fue claro en relación con cada asunto, ya que, no todos cuentan con los mismos plazos. Aunado al hecho de que, en respuesta se entregó el Acta del Comité de Transparencia sin formalizar, pues únicamente se proporcionó con la firma de la Directora de la Unidad de Transparencia.

Al tenor de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **careció de exhaustividad, requisito que el Sujeto Obligado debe cumplir al emitir sus actos, ello con fundamento en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá someter de nueva cuenta las 276 denuncias interpuestas por mujeres entre los años 2020, 2021 y 2022, con el objeto de indicar las que se encuentran en etapa de investigación, así como las que tienen emitida alguna determinación, pero no ha fenecido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y proceder a su clasificación como reservada con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, exponiendo una prueba de daño en la que funde y motiva para cada asunto la actualización de la reserva. Conceder el acceso a una versión pública de las denuncias que tienen una determinación sancionatoria y

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

ya ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o que no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa y conceder el acceso a una versión pública.

En ambos supuestos, deberá entregar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada, debidamente formalizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2325/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

31